

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 310.
RAD. 765204003007 - 2018- 00340-00
EJECUTIVO - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintiocho (28) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en contra del señor **JEYSON ELIECER PEREZ ACEVEDO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor del demandante, el pagaré No. **8370084492** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) MONEDACORRIENTE**, pagadero en 36 cuotas.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de plazo.

3º. Igualmente se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4º La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

5º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- \$409.175,00 M/cte., correspondiente a la cuota de agosto 24 de 2017.

1.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$455.682,00 M/cte., entre el 24 de julio de 2017 al 23 de agosto de 2017.

2.- \$536.328,00 M/cte., correspondiente a la cuota de septiembre 24 de 2017.

2.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$446.053,00 M/cte., entre el 24 de agosto de 2017 al 23 de septiembre de 2017.

3.- \$548.485,00 M/cte., correspondiente a la cuota de octubre 24 de 2017.

3.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$433.896,00 M/cte., entre el 24 de septiembre de 2017 al 23 de octubre de 2017.

4.- \$560.918,00 M/cte., correspondiente a la cuota de noviembre 24 de 2017.

4.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$421.463,00 M/cte., entre el 24 de octubre de 2017 al 23 de noviembre de 2017.

5.- \$573.631,00 M/cte., correspondiente a la cuota de diciembre 24 de 2017.

5.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$408.750,00 M/cte., entre el 24 de noviembre de 2017 al 23 de diciembre de 2017.

6.- \$586.634,00 M/cte., correspondiente a la cuota de enero 24 de 2018.

6.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$395.747,00 M/cte., entre el 24 de diciembre de 2017 al 23 de enero de 2018.

7.- \$599.931,00 M/cte., correspondiente a la cuota de febrero 24 de 2018.

7.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$382.450,00 M/cte., entre el 24 de enero de 2018 al 23 de febrero de 2018.

8.- \$613.529,00 M/cte., correspondiente a la cuota de marzo 24 de 2018.

8.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$368.852,00 M/cte., entre el 24 de febrero de 2018 al 23 de marzo de 2018.

9.- Por la suma de \$627.436.00 M/cte., correspondiente a la cuota de abril 24 de 2018.

9.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$354.945,00 M/cte., entre el 24 de marzo de 2018 al 23 de abril de 2018.

10.- \$664.556,47 M/cte., correspondiente a la cuota de mayo 24 de 2018.

10.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$343.940,97 M/cte., entre el 24 de abril de 2018 al 23 de mayo de 2018.

10.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 25 de mayo de 2018.

11.- Por la suma de \$685.110,72 M/cte., correspondiente a la cuota de junio 24 de 2018.

11.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$331.221,66 M/cte., entre el 24 de mayo de 2018 al 23 de junio de 2018.

11.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 25 de junio de 2018.

12.- Por la suma de \$705.664,97 M/cte., correspondiente a la cuota de julio 24 de 2018.

12.1.- Por los intereses de plazo de la suma anterior \$318.502,34 M/cte., entre el 24 de junio de 2018 al 23 de julio de 2018.

12.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 25 de julio de 2018.

13.- Por el saldo insoluto de capital representado en el pagare No. **8370084492** la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.976.569,83) MONEDA CORRIENTE.**

13.1.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde que la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal autorizada.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0875 fecha 12 de septiembre de 2018 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el

titulo valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, con el que allega escrito por medio del cual renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO DE GARANTIAS S.A. (Subrogatario parcial)**, situación que ya

le fue notificada a la citada entidad financiera. Así las cosas y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se aceptara la misma.

Igualmente en consideración al escrito presentado por el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA.**, en calidad de **CEDENTE** y el Doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de **CESIONARIA** mediante el cual se manifiesta por conducto del primero que **CEDE EL PORCENTAJE DE DERECHOS DE CRÉDITO QUE LE CORRESPONDE**, que se ejecutan dentro del presente proceso a la segunda en calidad de **CESIONARIA**, en contra de **JEYSON ELIECER PEREZ ACEVEDO**, se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JEYSON ELIECER PEREZ ACEVEDO**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: **PRESENTÉSE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia de la Abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, al poder conferido por el **FONDO DE GARANTIAS S.A. (Subrogatario parcial)**, demandante dentro del presente asunto.

QUINTO: **ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** existente dentro del presente proceso, que hace **BANCOLOMBIA.**, a **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a los términos establecidos por el artículo 887 del C de Ccio., en con concordancia con los Artículos 1969 del C. Civil y 68 Procesal.

SEXTO: **TÉNGASE** a **REINTEGRA S.A.S.**, representada legalmente por su Apoderado General Doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como **CESIONARIA** y nueva **ACREEDORA DEMANDANTE PARCISL** dentro del presente proceso.

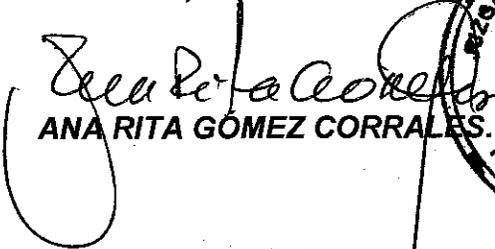
SEPTIMO: **TÉNGASE** por ratificada la personería otorgada y reconocida inicialmente a la profesional del derecho Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.**, como mandataria judicial de la cesionaria.

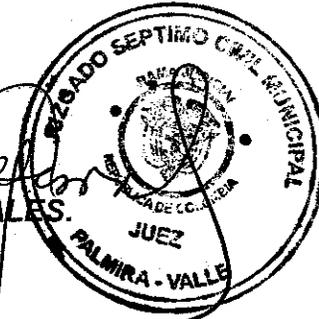
OCTAVO: No obstante lo anterior, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandada dicha cesión para que manifieste si la acepta expresamente para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**

Palmira 29 MAR 2022 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 035 de la misma
fecha.

**ARBAY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**